

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0265/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con los
recursos autogenerados del año 2021.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Recursos, Autogenerados, Aprovechamientos, Enajenación,
Cuenta Bancaria, Institución Bancaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0265/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0265/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074422000003, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“1.- ¿Cuánto es el monto de los recursos autogenerados en el año 2021, por concepto de uso, aprovechamientos o enajenación de bienes de dominio público; por la prestación de servicios en el ejercicio de funciones de derecho público; servicios que correspondan a funciones de derecho privado y, por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Gobierno de la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Ciudad de México? Así como ¿Cuánto de estos recursos se han ejercido y cuántos están disponibles?

2.- Una vez recaudados los recursos autogenerados del año 2021, ¿Estos se depositan en una cuenta bancaria?, de ser así, ¿En qué institución bancaria son depositados y cuál es el número de la cuenta bancaria?” (Sic)

A la solicitud la parte recurrente adjuntó un escrito libre del contenido medular siguiente:

“... ”

- **INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA**

Solicito se expida a mi costa copia certificada de la siguiente información:

1.- ¿Cuánto es el monto de los recursos autogenerados en el año 2021, por concepto de uso, aprovechamientos o enajenación de bienes de dominio público; por la prestación de servicios en el ejercicio de funciones de derecho público; servicios que correspondan a funciones de derecho privado y, por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Gobierno de la Ciudad de México? Así como ¿Cuánto de estos recursos se han ejercido y cuántos están disponibles?

2.- Una vez recaudados los recursos autogenerados del año 2021, ¿Estos se depositan en una cuenta bancaria?, de ser así, ¿En qué institución bancaria son depositados y cuál es el número de la cuenta bancaria?

- **ÁREA QUE DETENTA LA INFORMACIÓN**

La información pública solicitada en el presente escrito, se encuentra en los archivos de las áreas que dependen de la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Financieros de la Alcaldía Gustavo A. Madero en la Ciudad de México.

- **FORMA DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN**

Se solicita que la información pública solicitada se me entregue en el domicilio citado en el proemio del presente escrito.

- **PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN**

*En virtud de lo anterior, y toda vez que **no existe impedimento legal para otorgar favorablemente el acceso a la información solicitada, toda vez que soy parte en el contrato y la misma tiene el carácter de pública de acuerdo a la ley de la materia y porque dicha información no se encuentra en los supuestos del artículo 183 ni del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, no se ha clasificado como reservada, por lo cual solicito que la misma nos sea proporcionada dentro de los plazos de ley.***

*Aunado a lo anterior, toda la documentación por este medio requerida es pública en términos del artículo 1º y 121 fracción XXIX y XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque en la misma se utilizan recursos públicos, aunado a que explícitamente se prevé la disposición de dicha información a los sujetos obligados.
...” (Sic)*

2. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Finanzas:

- Proporcionó la siguiente tabla en atención al requerimiento 1, y precisó que a la fecha de la solicitud no cuenta con disponible, toda vez que, conforme a la normatividad vigente en la materia, los recursos no ejercidos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno fueron reintegrados a la Tesorería de la Ciudad de México:

RECURSOS AUTOGENERADOS 2021	
INGRESOS	\$11,485,768.75
EJERCIDO	\$11,147,504.02
DISPONIBLE	0.00

- En relación con el requerimiento 2 informó que de acuerdo con los Lineamientos de la Alcaldía Gustavo A. Madero en Materia de Captación

de Ingresos de Aplicación Automática para el Ejercicio Fiscal 2021 en su numeral 5.- De los pagos por uso de instalaciones y servicios, inciso D) Las usuarias y los usuarios de los Centros Generadores deberán realizar el pago de sus cuotas e inscripción anual (obligatoria) directamente en la Institución Bancaria con el número de convenio, referencia y el importe correspondiente que les proporcione el Responsable y/o Encargado, el comprobante de pago (ficha bancaria) deberá ser sellado y certificado por el banco, el cual será canjeado por el recibo de ingreso al momento de presentarlo en el centro generador correspondiente.

3. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“El ente obligado no me da contestación a la pregunta marcada con el numeral 2, respecto a la cuenta bancaria en que son depositados los recursos autogenerados obtenidos en el año 2021, no existiendo congruencia entre lo peticionado y lo respondido, por lo tanto, no se debe tener por dada la información solicitada pues no corresponde a mi solicitud de información.” (Sic)

Asimismo, adjuntó el oficio emitido como respuesta en atención a la solicitud.

4. El tres de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El quince de febrero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los

cuales a manera de alegatos emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Que emitió una respuesta complementaria mediante el oficio AGAM/DGA/DF/0267/2022, del once de febrero de dos mil veintidós, notificado a la parte recurrente al correo proporcionado tanto en la solicitud como en el recurso de revisión, por lo que con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia solicita el sobreseimiento en el recurso de revisión al quedar sin materia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del catorce de febrero de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual hizo llegar el oficio AGAM/DGA/DF/0267/2022 de la Dirección de Finanzas, cuyo contenido es del tenor siguiente:

- Señalo que emite la respuesta complementaria por lo que respecta al cuestionamiento con el numeral 2, por lo que, de conformidad con los Lineamientos de la Alcaldía Gustavo A. Madero en Materia de Captación de Ingresos de Aplicación Automática para el Ejercicio Fiscal 2021 en su numeral 5.- De los pagos por uso de instalaciones y servicios, inciso D) Las usuarias y los usuarios de los Centros Generadores deberán realizar el pago de sus cuotas e inscripción anual (obligatoria) directamente en la Institución Bancaria con el número de convenio, referencia y el importe correspondiente que les proporcione el Responsable y/o Encargado, el comprobante de pago (ficha bancaria) deberá ser sellado y certificado por el banco, el cual será canjeado por el recibo de ingreso al momento de

presentarlo en el centro generador correspondiente. Teniendo así para tal efecto los siguientes datos:

INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚMERO DE CUENTA
BBVA Bancomer	00111994441

6. El dos de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de enero de dos mil veintidós,

por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de enero al ocho de febrero.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta y uno de enero, esto es, al décimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, ello al haber emitido una respuesta complementaria:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, situación que no aconteció, toda vez que, la parte recurrente señaló como medio de notificación durante la substanciación del recurso de revisión *“Domicilio Físico: Por mensajería o correo certificado.”*

Sobre el particular, el Sujeto Obligado no exhibió la constancia de notificación de la respuesta complementaria al domicilio señalado por la parte recurrente.

Ahora bien, respecto al contenido de la respuesta complementaria, este Instituto advierte que satisface en sus extremos el requerimiento 2, toda vez que, el Sujeto Obligado informó lo relativo al depósito en una cuenta bancaria, e indicó la institución bancaria en la que son depositados los recursos autogenerados del año dos mil veintiuno, así como la cuenta bancaria.

Sin embargo y a pesar de que la informado se satisface a lo solicitado, la información no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

1. ¿Cuánto es el monto de los recursos autogenerados en el año dos mil veintiuno, por concepto de uso, aprovechamientos o enajenación de bienes de dominio público; por la prestación de servicios en el ejercicio de funciones de derecho público; servicios que correspondan a funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Gobierno de la Ciudad de México? Así como ¿Cuántos de estos recursos se han ejercido y cuántos están disponibles?
2. Una vez recaudados los recursos autogenerados del año dos mil veintiuno, ¿Estos se depositan en una cuenta bancaria?, de ser así, ¿En qué institución bancaria son depositados y cuál es el número de la cuenta bancaria?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de Dirección de Finanzas atendió la solicitud en el siguiente tenor:

- Proporcionó la siguiente tabla en atención al requerimiento 1, y precisó que a la fecha de la solicitud no cuenta con disponible, toda vez que, conforme a la normatividad vigente en la materia, los recursos no ejercidos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno fueron reintegrados a la Tesorería de la Ciudad de México:

RECURSOS AUTOGENERADOS 2021	
INGRESOS	\$11,485,768.75
EJERCIDO	\$11,147,504.02
DISPONIBLE	0.00

- En relación con el requerimiento 2 informó que de acuerdo con los Lineamientos de la Alcaldía Gustavo A. Madero en Materia de Captación de Ingresos de Aplicación Automática para el Ejercicio Fiscal 2021 en su numeral 5.- De los pagos por uso de instalaciones y servicios, inciso D) Las usuarias y los usuarios de los Centros Generadores deberán realizar el pago de sus cuotas e inscripción anual (obligatoria) directamente en la Institución Bancaria con el número de convenio, referencia y el importe correspondiente que les proporcione el Responsable y/o Encargado, el comprobante de pago (ficha bancaria) deberá ser sellado y certificado por el banco, el cual será canjeado por el recibo de ingreso al momento de presentarlo en el centro generador correspondiente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como-**único agravio**-que el Sujeto Obligado no le dio contestación al requerimiento 2, respecto a la cuenta bancaria en que son depositados los recursos autogenerados obtenidos en el año dos mil veintiuno, no existiendo congruencia entre lo peticionado y lo respondido.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó de la respuesta emitida para el requerimiento 1, así tampoco de la respuesta dada a la primera parte del requerimiento 2 consistente en *“Una vez recaudados los recursos autogenerados del año dos mil veintiuno, ¿Estos se depositan en una cuenta bancaria? ...”*, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

A la luz de la normatividad que debe regir la actuación de los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Finanzas, unidad administrativa que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero es competente para dar atención a la solicitud, ya que determina y establece los mecanismos que garanticen el adecuado manejo y control de las cuentas bancarias de la Alcaldía, tanto a nivel interno como los requeridos con las instituciones bancarias.

Sin embargo, la Dirección en comento no atendió la segunda parte del requerimiento 2 encaminada a conocer “...de ser así, *¿En qué institución bancaria son depositados y cuál es el número de la cuenta bancaria? ...*”, información que por sus atribuciones debe denter.

Tan es así, que al conocer de la admisión del recurso de revisión el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la que da a conocer los datos requeridos, y con lo cual se podría dar por satisfecho lo solicitado, sin embargo, como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución, no acreditó la debida notificación al domicilio indicado por la parte recurrente para tal efecto.

Por tanto, se concluye que la respuesta atendió de forma parcial la solicitud, resultando en un actuar falto de exhaustividad de parte del Sujeto Obligado y que

trae como conclusión que este Instituto determine como **fundado el único agravio** hecho valer por la parte recurrente.

Actuar con el cual el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Finanzas a efecto de hacer llegar el alcance a la respuesta al domicilio indicado por la parte recurrente para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a su domicilio y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0265/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**